

**Voto particular que formula el Consejero D. Xabier Ormaetxea Garai en relación con el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 30 de julio de 2020, relativo a la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el artículo 2, apartados 2 a 5, del Decreto 200/2019, de 17 de diciembre, de condiciones de prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor o conductora y con autorización de ámbito nacional (VTC-N) en la comunidad autónoma de Euskadi.**

El acuerdo del Pleno del Consejo de la CNMC del que respetuosamente se discrepa tiene por objeto la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el artículo 2, apartados 2 a 5, del Decreto 200/2019, de 17 de diciembre, de condiciones de prestación del servicio de arrendamiento con conductor o conductora y con autorización de ámbito nacional (VTC-N) en la comunidad autónoma de Euskadi. La interposición del recurso se acuerda al amparo del artículo 5.4 de la Ley de creación de la CNMC (Ley 3/2013, de 4 de junio; LCNMC).

Este consejero expuso en el pleno sus motivos para oponerse a la adopción del acuerdo, y votó expresamente en contra del mismo reservándose el derecho a interponer un voto particular que formula por medio del presente escrito, y ello en base a los siguientes puntos.

**PRIMERO** .- En virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada tras la interposición de sendos recursos de inconstitucionalidad por parte del Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, corresponde a las comunidades autónomas con competencias en materia de comercio interior —como es caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.27 del Estatuto de Autonomía de 1979— el ejercicio de las funciones ejecutivas de intervención, autorización o sanción en asuntos relacionados con la libre competencia, siempre que se trate de prácticas desarrolladas en ámbitos intracomunitarios o restringidas al mercado correspondiente al ámbito territorial autonómico. Se reconoció, así, la competencia ejecutiva de las comunidades autónomas en relación con las conductas restrictivas de la competencia, excluyendo el control de las concentraciones económicas y el control de las ayudas públicas que puedan afectar a la competencia. Como consecuencia de dicha sentencia se dictó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con el objetivo de definir y delimitar las competencias ejecutivas del Estado y de las Comunidades Autónomas contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, previendo, además, la propia Ley 1/2002 la creación de órganos de defensa de la competencia en las comunidades autónomas con competencias en esta materia.

**SEGUNDO** .- La Comunidad Autónoma de Euskadi tiene su propia Autoridad de la Competencia regulada en la actualidad por la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

**TERCERO** .- El Decreto 200/2019, de 17 de diciembre, “de condiciones de prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor o conductora y con autorización de ámbito

